

Artículo 1. Dejar sin efecto el nombramiento de la Compañera **Guisell Socorro Morales Echaverry**, en su calidad de Agente de notificaciones contenido en el Acuerdo Presidencial No.198-2021, del veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.218 del veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 196-2023

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otórguese Plenos Poderes al Compañero **Luis Erick Rodríguez Lanuza**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con sede en la Ciudad de Londres, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, actúe en calidad de **Agente de Notificaciones** en relación con cualesquiera procesos se emprendan ante los tribunales ingleses en relación con cualquier Documento de Financiación, de conformidad a lo dispuesto en cláusula 41, Notificación de Procesos del Contrato de Préstamo No. 2272 Tramo B, también conocido como CIE/BC-DL/NICARAGUA/0020012282, suscrito el 5 de octubre del 2021, entre la República de Nicaragua, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el UK Export Finance (UKEF, por sus siglas en inglés) del Reino Unido, y otras Instituciones Financieras, por un monto de Noventa y Seis Millones Ciento Diez Mil Seiscientos Cincuenta y Uno Dólares con Treinta y Ocho Centavos (US\$96,110,651.38), moneda de Estados Unidos de América, de los cuales corresponden al BCIE, un monto de Sesenta y Seis Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Treinta Dólares con Cincuenta y Cuatro Centavos (US\$66,556,330.54), moneda de Estados Unidos de América, provenientes de recursos ordinarios del BCIE garantizados por UKEF, el cual comprenderá el Tramo B del Préstamo No. 2272 y por otra parte el préstamo directo de UKEF, por un monto de Veintinueve Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Dólares con Ochenta y Cuatro Centavos (US\$29,554,320.84), moneda de Estados Unidos de América, el cual comprenderá a la Facilidad UKEF, para cofinanciar el Proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad de Atención en la Red de Servicio Hospitalaria en Unidades de Salud Priorizadas".

Artículo 2. La certificación de este Acuerdo Presidencial es suficiente para acreditar la facultad del Compañero **Luis Erick Rodríguez Lanuza**, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua actúe en calidad de Agente de Notificaciones, en lo relativo con el contenido del Artículo 1 del presente instrumento.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg. 2023-02849 – M. 39434460 – Valor C\$ 95.00

ACUERDO MINISTERIAL NO.33-2023

El Ministro de Relaciones Exteriores

En uso de sus Facultades

ACUERDA

Artículo 1. Dejar sin efecto el nombramiento de la Compañera **Iris Audelly Acuña Huete**, en el cargo de Ministra Consejera con Funciones Consulares de la Embajada de la República de Nicaragua en la República de Honduras, por consiguiente queda cancelado el Acuerdo Ministerial No.25-2023, de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 5 de julio del año dos mil veintitrés.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día doce de septiembre del año dos mil veintitrés. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el doce de septiembre del año dos mil veintitrés. (f) **Denis Moncada Colindres**, Ministro.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Reg. 2023-02473 – M. 36259868 – Valor C\$ 2,320.00

TESTIMONIO ESCRITURA PÚBLICA NUMERO UN MILOCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1854): PROTOCOLIZACIÓN DE CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN ENTRE LA COMPAÑÍA NFE NICARAGA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA Y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.- En la Ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del veintiuno de julio del dos mil veintitrés.- **Ante mí: LUIS EMILIO LEIVAVARGAS**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia debidamente

autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para cartular durante el Quinquenio que expirará el día **veintiséis de junio del año dos mil veintiocho**, con funciones de Notario II del Estado, de la Procuraduría General de la República, según certificación del Acta de Toma de Posesión Número ciento veintiuno, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil siete y conforme Acuerdo Numero Doscientos sesenta y cuatro guión dos mil siete (264-2007) de las ocho de la mañana del mismo día, mes y año antes citado.- Comparecen: A) **ESTELA MARÍA MARTÍNEZ CERRATO**, mayor de edad, Ingeniera Industrial, casada y de este domicilio, con Cédula de identidad nicaragüense número: cero, cero, uno, guion, cero, ocho, uno, dos, seis, cero, guion, cero, cero, cero, nueve, letra "W" (001-081260-0009W), actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de la República de Nicaragua, en lo sucesivo denominado por sus siglas **MEM**, en su calidad de Viceministro; acreditando su representación con: A) Acuerdo Presidencial N°. 192-2021 aprobado por el Presidente de la República de Nicaragua el 17 de noviembre de 2021 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 214 el 19 de noviembre de 2021. B) Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013 y sus reformas y, B) el señor **HENRY MARTIN TAPIA**, mayor de edad, casado, Contador Público, con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, e identificado con cédula de identidad nicaragüense número cero, cero, uno, guion, dos, cero, uno, uno, siete, cero, guion, cero, cero, cero, ocho, L (001-201170-0008L) actuando en mi carácter de Apoderado Generalísimo de la compañía **NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA**, en adelante denominada "La Licenciataria" o "Titular de Licencia", acreditando su representación con los siguientes documentos A) Testimonio de la Escritura Pública Número Ciento Diez (110), Traducción e Inserción de Documento para la Apertura de una Sucursal otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día tres de octubre del año dos mil diecinueve, ante los oficios de la Abogado y Notario Público, Ana Teresa Rizo Briseño, e inscrita bajo el Número Único del Folio Personal: M, G, cero, cero, guion, dos, dos, guion, cero, cero, nueve, ocho, nueve, siete (MG00-22-009897), en asiento primero (1) del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Departamento Managua; y B) Testimonio de Escritura Pública Número Dos (02), de Traducción de Documentos e Inserción de Poder Generalísimo, autorizado a las siete de la mañana del día doce de enero del año dos mil veintidós, bajo los oficios de Rodrigo Alfonso Ibarra Rodney, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el Número de Cuenta Registral MC guion XF siete E cinco nueve (MC-XF7E59), Asiento nueve (9), del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua.- Hablan conjuntamente los comparecientes Ingeniera **ESTELA MARÍA MARTÍNEZ CERRATO** y el Licenciado **HENRY MARTIN TAPIA**, en el carácter en que comparecen y dicen:

CLÁUSULA ÚNICA: (SOLICITUD DE PROTOCOLIZACIÓN DE CONTRATO DE LICENCIA

DE GENERACIÓN ENTRE LA COMPAÑIA NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA Y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA).- Que en este acto solicitan a la Notaria del Estado, de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, que se Protocolice el **CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN ENTRE LA COMPAÑIA NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA Y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, que se ha firmado entre las partes Otorgantes, el día doce de julio del año dos mil dos mil veintitrés, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos sesenta y uno (61), sesenta y dos (62) sesenta y tres (63) sesenta y cuatro (64) sesenta y cinco (65) y sesenta y seis (66) de la Ley del Notariado vigente, el suscrito Notario II del Estado de Nicaragua, dando fe de tener a la vista el referido Contrato, procedo a protocolizarlo, integro y literalmente: **"CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN ENTRE LA COMPAÑIA NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA Y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**- Nosotros, **ESTELA MARÍA MARTÍNEZ CERRATO**, mayor de edad, casada, Ingeniera Industrial, del domicilio de la ciudad de Nindirí, Departamento de Masaya y de tránsito por esta ciudad, identificada con Cédula de Identidad Ciudadana número: cero, cero, uno, guion, cero, ocho, uno, dos, seis, cero, guion, cero, cero, cero, nueve, letra "W" (001-081260-0009W), actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de la República de Nicaragua, en lo sucesivo denominado por sus siglas **"MEM"**, en mi calidad de Viceministra; acredito mi representación con los siguientes documentos: A) Acuerdo Presidencial N°. ciento noventa y dos, guion, dos mil veintiuno (192-2021) emitido por el Presidente de la República de Nicaragua con fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 214 (doscientos catorce), del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); y B) Ley No. 290 (Doscientos noventa), Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y sus reformas, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del veintidós de febrero del año dos mil trece; y **HENRY MARTIN TAPIA**, mayor de edad, casado, Contador Público, con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, e identificado con cédula de identidad nicaragüense número cero, cero, uno, guion, dos, cero, uno, uno, siete, cero, guion, cero, cero, cero, ocho, L (001-201170-0008L), actuando en mi carácter de Apoderado Generalísimo de la compañía **NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA**, en lo sucesivo denominada como la **"Licenciataria"**; acredito mi representación con los siguientes documentos: A) Testimonio de la Escritura Pública Número Ciento Diez (110), Traducción e Inserción

de Documento para la Apertura de una Sucursal, otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día tres de octubre del año dos mil diecinueve, ante los oficios de la Abogada y Notario Público, Ana Teresa Rizo Briseño, e inscrita bajo el Número Único del Folio Personal: M, G, cero, cero, guion, dos, dos, guion, cero, cero, nueve, ocho, nueve, siete (MG00-22-009897), en asiento primero (1) del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento Managua; y **B)** Testimonio de Escritura Pública Número Dos (02), de Traducción de Documentos e Inserción de Poder Generalísimo, autorizado a las siete de la mañana del día doce de enero del año dos mil veintidós, bajo los oficios de Rodrigo Alfonso Ibarra Rodney, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el Número de Cuenta Registral MC guion XF siete E [hay una rúbrica] [hay un sello redondo con el escudo de la República de Nicaragua que dice PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOTARÍA II DEL ESTADO] cinco nueve (MC-XF7E59), Asiento nueve (9), del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua.- Para efectos del presente documento, en lo sucesivo el MEM y la Licenciataria podrán ser denominados conjuntamente como las “Partes”. Ambos contratantes, en el carácter en que actuamos expresamos conjuntamente: Que de conformidad con lo establecido en los artículos setenta y seis (76) y setenta y siete (77) de la Ley N°. 272, como dicho término se define más adelante, y el artículo ciento treinta (130) del Decreto N°. 42-98, como dicho término se define más adelante, en este acto convenimos en suscribir el presente **CONTRATO DE LICENCIA DE GENERACIÓN**, el que se regirá por las siguientes Cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: (OBJETO).**- El presente contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes, como consecuencia del otorgamiento que el MEM, en representación del Estado de Nicaragua, hace a la Licenciataria, de una Licencia de Generación para la construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una central de generación de energía eléctrica a base de gas natural licuado (GNL) denominada “CENTRAL PUERTO SANDINO”, con una capacidad nominal de Trescientos Quince Mega Watts (315 MW), a ser ubicada en Puerto Sandino, municipio de Nagarote, departamento de León; todo de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial número cero dieciséis, guion, DGERR, guion, cero, cero, cinco, guion, dos mil veintiuno (016-DGERR-005-2021) emitido por el MEM, en la ciudad de Managua a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiuno, que integra y literalmente dice: “**ACUERDO MINISTERIAL No. 016-DGERR-005-2021 CONSIDERANDO I.-** Que es interés del Estado promover e incentivar la inversión y el desarrollo de la generación de energía eléctrica mediante el uso de los recursos renovables y que una de las formas de explotación de dichos recursos es mediante el desarrollo de proyectos de generación de energía eólica. **II.-** Que es obligación del Estado garantizar el suministro de energía eléctrica para atender el crecimiento de la demanda a precios competitivos y con la calidad adecuada. **III.-** Que para generar energía eléctrica un Agente Económico necesita obtener del Estado una

Licencia de Generación que le permita desarrollar la actividad de Generación y el Ministerio de Energía y Minas (MEM) es el órgano rector del sector energético del país, en consecuencia, con facultades para el otorgamiento de Licencias y Concesiones para desarrollar cualquiera de las actividades de la Industria Eléctrica. IV.- Que la empresa **NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA.**, debidamente inscrita bajo el Número Único de Folio Personal MG00-22-009897 asiento 1 del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua; a través de su Representante Legal Junieth Iracema López Alemán, en calidad de Apoderado Generalísimo, acreditado con Testimonio de Escritura Pública Número setenta y siete (77) Traducción e Inserción de Poder Generalísimo, otorgada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día diecisiete de abril del año dos mil veinte, ante los oficios del Notario Ana Teresa Rizo Briceño, e inscrita bajo el Número Único de Folio Personal MG00-22-009897 en asiento 6 del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua el veintiuno de abril de dos mil veinte; **presentó en fecha 30 de abril del año 2021 ante el MEM solicitud de Licencia de Generación para el diseño, construcción y operación de una Central de Generación de energía eléctrica, con una potencia nominal de 315 MW a base de Gas Natural Licuado (GNL) denominada “Central Puerto Sandino” a desarrollarse en Puerto Sandino, municipio de Nagarote, departamento de León. V.-** Que el MEM a través de la Dirección de Mercado Eléctrico de la Dirección General de Electricidad y Recursos Renovables, con fecha 07 de mayo de 2021 emitió Dictamen Positivo de la solicitud de Licencia de Generación para la ejecución del proyecto denominado “Central Puerto Sandino”, determinando que la empresa **NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA.**, cumplió con los requisitos legales, técnicos, financieros y ambientales, establecidos en la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica”, su Reglamento Decreto 42-98 y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. **VI.-** Conforme el dictamen relacionado, el proyecto tendrá un costo total de US\$ 700,000,000.00 (setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América netos) dividido en dos componentes: 1) una planta de generación de energía con capacidad de potencia nominal de 315 MW, objeto del presente Acuerdo y sujeta a las disposiciones de la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica”, su reglamento y normativas, con una inversión proyectada de US\$ 397,000,000.00 (trescientos noventa y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América netos); y 2) **Obras relacionadas a Hidrocarburos**, compuesta por una terminal de importación de Gas Natural Licuado (GNL), donde se ubicará una Unidad de Almacenamiento Flotante, desde donde se transportará al sitio de regasificación; sujeto a las disposiciones de la Ley No. 277 “Ley de Suministro de Hidrocarburos” y su reglamento; con una inversión proyectada de US\$ 303,000,000.00 (trescientos tres millones de dólares de los Estados Unidos de América netos); **POR TANTO:** En uso de las facultades conferidas al Ministerio de Energía y Minas, en la Ley No. 290, Ley de Organización,

Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo cuyo texto consolidado fue publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013; la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas incorporadas en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012; el Reglamento General (Decreto 42-98) y sus reformas incorporadas en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 del 17 de Septiembre de 2012, con sus reformas y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas, el suscrito Ministro de Energía y Minas; **ACUERDA: PRIMERO:** Otórguese Licencia de Generación a la empresa NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA, por un periodo de treinta (30) años para la construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una Central de Generación de energía eléctrica a base de Gas Natural Licuado (GNL) denominada "CENTRAL PUERTO SANDINO" con una capacidad nominal de 315 MW, a ser ubicada en Puerto Sandino, municipio de Nagarote, departamento de León, en el área poligonal definida por las siguientes coordenadas UTM WGS84 Zona 16P: Vértice, Norte, Este, | 1. 1348996.1, 529461.6 | 2. 1348951.6, 529300.2 | 70. 1348886.1, 529058.9 | 71. 1348522.7, 529061.8 | 9. 1348587.7, 529304.8 | 67. 1348729.0, 529365.9 | 68. 1348935.6, 529474.5 | 69. 1348972.6, 529466.5 | **SEGUNDO:** En el plazo de quince (15) días después de notificada, la empresa NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA, deberá enviar aceptación por escrito de este Acuerdo Ministerial y cancelar el pago por el Derecho del Otorgamiento, equivalente a un décimo del uno por ciento (0.1%) del valor de la inversión a favor del Ministerio de Energía y Minas, so pena de nulidad si no cumpliera con lo dispuesto en esta cláusula. El monto a pagar es US\$ 397,000.00 (trescientos noventa y siete mil dólares de los Estados Unidos de América netos) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial vigente al momento del pago. **TERCERO:** Esta Licencia de Generación se registrará de conformidad con las Cláusulas del Contrato que al respecto suscribirá la empresa NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA., con el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, así como lo establecido en la Ley No. 272 "Ley de la Industria Eléctrica" con sus reformas, su Reglamento y las Normativas del Sector Eléctrico. **CUARTO:** la empresa NFE NICARAGUA [hay una rúbrica] [hay un sello redondo con el escudo de la República de Nicaragua que dice PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOTARÍA II DEL ESTADO] DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA., se encuentra sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 277 "Ley de Suministro de Hidrocarburos" y su reglamento; en lo que respecta a Permisos, Autorizaciones y Licencias de Suministros de Hidrocarburos para las actividades de Importación, refinación y otros procesos, transporte y almacenamiento del Gas Natural Licuado (GNL). Dado en la ciudad de Managua a los 04 días del mes de junio del año dos mil veintiuno. - Notifíquese. - SALVADOR

MANSELL CASTRILLO. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS" y sello oficial del Ministerio de Energía y Minas." Hasta aquí la inserción del referido acuerdo ministerial. **CLÁUSULA SEGUNDA: (DEFINICIONES).**- Para fines de este Contrato, adoptamos las siguientes definiciones: **Bienes:** Se refiere a toda especie de propiedad, que incluye bienes muebles e inmuebles; **Caso Fortuito:** Es el daño o accidente que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos por el hombre o que previstos fueren inevitables, tales como: naufragio, huracanes, incendios, inundaciones, derrumbes, deslizamientos de tierra, sequías, erupciones volcánicas, rayos, terremotos y otros de igual o parecida índole que sean de tal naturaleza que demoren, restrinjan o impidan cualquier acción oportuna que pudiera realizarse; **Contrato:** Se refiere al presente Contrato de Licencia de Generación suscrito entre las Partes; **Cronograma de Trabajo:** Se refiere al programa de las actividades que la Licenciataria planea realizar durante el periodo de tiempo otorgado en el presente contrato, para construir y poner en marcha la Central de Generación Eléctrica y las instalaciones asociadas; **Decreto N°. 42-98:** Se refiere al Decreto N°. 42-98 (cuarenta y dos, guion, noventa y ocho) "Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica", con sus reformas; **FSRU:** Se refiere a la Unidad de Almacenamiento y Regasificación Flotante, por sus siglas en inglés, donde se almacenará y regasificará el GNL que se usará para la actividad de generación; **Fuerza Mayor:** Es la situación producida por hechos del hombre, los cuales no hayan sido posible prever o que previstos fueren inevitables, tales como: asonadas, sabotajes, actos de guerra (declarada o no), bloqueo, embargo económico y actividades terroristas, huelgas o disputas laborales, accidentes de transporte, sobre la cual la parte afectada no tenga control razonable y que sea de tal naturaleza que demore, restrinja o impida cualquier acción oportuna que pudiese realizarse; **GNL:** Se refiere al Gas Natural Licuado; **Ley N°. 272:** Se refiere a la Ley No. 272 (Ley número doscientos setenta y dos) "Ley de la Industria Eléctrica", con sus reformas; **Ley N°. 290:** Se refiere a la Ley No. 290 (Ley número doscientos noventa) "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y sus reformas; **Ley N°. 1043:** Se refiere a la Ley N°. 1043 (Ley número un mil cuarenta y tres) Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Central Puerto Sandino para la Generación de Energía Eléctrica a Base de Gas Natural, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 (doscientos tres) del tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020); **Licencia de Generación:** Se refiere a la autorización otorgada por el Estado, a través del MEM a un Agente Económico denominado titular de licencia para la generación de energía eléctrica; **Licenciataria:** Agente Económico a quien se ha otorgado la Licencia de Generación, que en este caso se refiere específicamente a NFE Nicaragua Development Partners LLC, Sucursal Nicaragua; **MARENA:** Se refiere al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; **MEM:** se refiere al Ministerio de Energía y Minas, órgano rector del sector energético del país, a cargo de la formulación de la política y planificación del sector energía (art. 8 Ley N°. 272); **Normativas:** Disposiciones administrativas de orden técnico, operativo y procedimental,

aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con la Ley N°. 272 y el Decreto N°. 42-98; de obligatorio cumplimiento para la Licenciataria; **Programa de Inversión**: Es la inversión que la Licenciataria hará de acuerdo con el Cronograma de Trabajo revisado y aprobado por el MEM; **Proyecto Central Puerto Sandino**: Consiste en un proyecto para la generación de energía eléctrica a base de gas natural, el cual está conformado por el diseño, desarrollo, ingeniería, financiamiento, construcción, titularidad, posesión, operación, mantenimiento y administración de una solución energética a base de gas natural, que incluye almacenamiento, transporte de GNL y gas natural, regasificación y generación de energía eléctrica, incluyendo cualquier ampliación emprendida por la Licenciataria en Nicaragua, todo de conformidad con la Ley N°. 1043. **Partes**: tiene el significado otorgado en el preámbulo del presente Contrato; **Sistema Interconectado Nacional (SIN)**: Es el conjunto de centrales de generación eléctrica y sistemas de distribución que se encuentran interconectados entre sí por el Sistema Nacional de Transmisión. **CLÁUSULA TERCERA: (UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO)**.- El Proyecto Central Puerto Sandino estará ubicado en Puerto Sandino, municipio de Nagarote, departamento de León. Las obras que componen el Proyecto, referidas a la generación de energía eléctrica, consisten en una central de generación que estará ubicada en el kilómetro sesenta y cinco punto cuatro (65.4) de la carretera hacia Puerto Sandino, poblado El Cóbano, municipio de Nagarote, departamento de León, en las siguientes coordenadas UTM WGS 84: **Vértice 1** Este 529461.6, Norte 1348996.1; **Vértice 2** Este 529300.2, Norte 1348951.6; **Vértice 70** Este 529058.9, Norte 1348886.1; **Vértice 71** Este 529061.8, Norte 1348522.7; **Vértice 9** Este 529304.8, Norte 1348587.7; **Vértice 67** Este 529365.9, Norte 1348729.0; **Vértice 68** Este 529474.5, Norte 1348935.6; **Vértice 69** Este 529466.5, Norte 1348972.6; **Vértice I** Este 529461.6, Norte 1348996.1. Se generará energía eléctrica a base de Gas Natural Licuado (GNL), con un promedio anual de energía estimado en dos millones doscientos treinta y tres mil ochocientos Mega Watts hora (2,233,800.00 MWh) o dos mil doscientos treinta y tres punto ocho Giga Watts hora (2,233.8 GWh). La central de generación estará compuesta de la siguiente manera: i) **Siete (7) turbinas de generación SIEMENS SGT**, guion, A, cuarenta y cinco (SGT-A45) descritas en el Anexo de Equipamiento, cada una con una potencia nominal de cuarenta y cinco Mega Watts (45 MW) para un total de trescientos quince Mega Watts (315 MW) nominal; ii) **Subestación Elevadora**: La energía generada producida por los generadores se dirigirá a una subestación que elevará el voltaje hasta un nivel de doscientos treinta kilo voltios (230 KV); esto incluye equipos de transformación de corriente y voltaje, disyuntores (interruptores de potencia) y cualquier otro equipo de alta tensión necesario, sistema de control, protecciones eléctricas y comunicaciones; iii) **Conexión al Sistema Interconectado Nacional**: La interconexión al Sistema Nacional de Transmisión (SNT) se realizará en la Subestación Eléctrica "Sandino", que será ampliada para incorporar las bahías de interconexión con la planta, mediante extensión de barra en

doscientos treinta kilo voltios (230 KV), en interruptor y medio; esto incluye equipos de transformación de corriente y voltaje, disyuntores (interruptores de potencia) y cualquier otro equipo de alta tensión necesario, sistema de control, protecciones eléctricas y comunicaciones; iv) **Área de Logística**: Finalmente, la central de generación contará con área de logística que incluye las áreas de oficinas, áreas administrativas y taller; y v) **Gasoducto**: Se refiere a un gasoducto de diez punto cinco kilómetros (10.5 km) de longitud, aproximadamente, partiendo desde el punto de amarre de una unidad de almacenamiento y regasificación flotante ("FSRU" por sus siglas en inglés) en mar, a unos cinco punto dos kilómetros (5.2 km), aproximados desde la costa, y unos cinco punto tres kilómetros (5.3km) de gasoducto en tierra hasta su llegada a la central de generación. El Gasoducto estará compuesto de: un Sistema de amarre del FSRU; Sistema de acople flexible entre el [hay una rúbrica] [hay un sello redondo con el escudo de la República de Nicaragua que dice PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOTARÍA II DEL ESTADO] FSRU y PLEM (es decir, el Colector Externo de Tubería); PLEM (es decir, el Colector Extremo de Tubería); Gasoducto costa adentro, Punto de Llegada a la costa (Caseta de Playa); Gasoducto costa fuera y Punto de Llegada a la planta. **CLÁUSULA CUARTA: (PROGRAMA DE INVERSIÓN Y CRONOGRAMA DE TRABAJO)**.- Para el desarrollo de la central de generación, la Licenciataria presentó el Programa de Inversión y el Cronograma de Trabajo, ambos documentos aprobados por el MEM y rubricados por las Partes, los cuales forman parte del Anexo de Obras el que a su vez es parte integrante del presente Contrato. Conforme al Programa de Inversión, el costo total estimado para la construcción y desarrollo del proyecto es de US\$ 700,000,000.00 (setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América netos), los que estarán divididos en dos componentes: (i) **Componente 1**, que consiste en la Cadena de Suministros de Hidrocarburos, que tendrá una inversión de US\$ 303,000,000.00 (trescientos tres millones de dólares de los Estados Unidos de América netos), cuyas obras están amparadas en las documentaciones pertinentes de las normas legales que regulan las actividades de la cadena de suministro de hidrocarburos; y (ii) **Componente 2**, que consiste en la central de generación eléctrica, que tendrá una inversión de US\$ 397,000,000.00 (trescientos noventa y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América netos). De acuerdo con el Cronograma de Trabajo la central de generación tiene fecha estimada de entrada en operación comercial del proyecto para el treinta (30) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); en este periodo se incluye la finalización de la construcción de las obras y las pruebas operativas de la central de generación, hasta la puesta en marcha. Queda acordado entre las Partes que tanto el Cronograma de Trabajo como el Programa de Inversión podrán ser modificados por causa de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o por cualquier otro evento dictado por las circunstancias existentes durante el desarrollo del proyecto; por lo tanto, el derecho de La Licenciataria a solicitar cambios menores, no se encuentra de forma alguna limitado, siempre y cuando se mantenga el objetivo general del proyecto y que

la Licenciataria se encuentre en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Toda solicitud de modificaciones al Cronograma de Trabajo y/o Programa de Inversión deberá ser presentada ante el MEM con el debido soporte, para analizar y determinar si las causales invocadas justifican dicho incumplimiento en la ejecución del Proyecto. Las modificaciones aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial se agregarán al correspondiente Anexo de Obras y pasarán a formar parte integrante del presente Contrato. **CLÁUSULA QUINTA: (GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO).**- La Licenciataria presentará al MEM, de conformidad a lo establecido en la Ley N°. 272, una Garantía de Cumplimiento irrevocable e incondicional emitida por una Institución Financiera debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a favor del Ministerio de Energía y Minas, por el uno por ciento (1%) del valor de la inversión inicial, entendiéndose como tal, el costo de las obras civiles construidas en el primer año. El costo de las obras civiles durante el primer año es de US\$ 8,122,462.19 (ocho millones ciento veintidós mil cuatrocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos de la misma moneda), por lo que el monto de la garantía es de US\$ 81,224.62 (ochenta y un mil doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos de la misma moneda) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial del dólar respecto al córdoba, según la tasa de cambio vigente del Banco Central de Nicaragua al momento de hacer efectiva la Garantía a favor del Ministerio de Energía y Minas, por cuenta de la Licenciataria para responder por el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Contrato. Esta Garantía tendrá vigencia hasta el treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), pudiendo ser renovada a solicitud del Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio de Energía y Minas podrá hacer efectiva esta Garantía en el caso de falta de cumplimiento al cronograma de trabajo o al programa de inversión, o algunas de las obligaciones establecidas en este Contrato, la Ley N°. 272, su Reglamento sus reformas y Normativas aplicables. **CLÁUSULA SEXTA: (DERECHO DE OTORGAMIENTO).**- En cumplimiento de lo establecido en el artículo setenta y cuatro (Art. 74) de la Ley N°. 272, y artículo ciento veintisiete (Art. 127) de su Reglamento, el monto pagado por la Licenciataria en concepto de Derecho de Otorgamiento de esta Licencia de Generación es de US\$ 397,000.00 (trescientos noventa y siete mil dólares de los Estados Unidos de América netos), equivalente al 0.1% del monto total de la inversión de US\$ 397,000,000.00 (trescientos noventa y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América netos) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial vigente. Dicho monto fue cancelado por la Licenciataria con fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y enterado en la Tesorería del Ministerio de Energía y Minas según Recibo Oficial de Caja número 17207 (doce mil doscientos siete) por un valor de CS 14,009,694.50 (catorce millones nueve mil ciento noventa y cuatro córdobas con cincuenta centavos de la misma moneda) con fecha diez de septiembre

del dos mil veintiuno. **CLÁUSULA SÉPTIMA: (DERECHOS DE LA LICENCIATARIA).**- Sujeto a lo dispuesto en este Contrato, durante el término de vigencia de la Licencia de Generación, se otorgan a la Licenciataria los siguientes derechos: a) Construir la central de generación a base de GNL denominada "CENTRAL PUERTO SANDINO" que se describe en el Anexo de Obras y en el Anexo de Equipamiento; b) Operar, mantener y mejorar las instalaciones principales, auxiliares y conexas para la operación de la central de generación a base de GNL denominada "CENTRAL PUERTO SANDINO" objeto de la Licencia de Generación; c) Vender la energía producida tanto en el Mercado de Contratos como en el Mercado de Ocasión, de acuerdo a su conveniencia y de conformidad a las Leyes, Reglamentos y Normativas del Sector Eléctrico; d) Desarrollar la actividad de generación con el equipamiento, obras e instalaciones identificadas en este Contrato; e) Solicitar nuevas licencias, incluyendo la ampliación y/o prórroga de la presente Licencia de Generación; f) Acceder al mercado y a sus precios, sin limitaciones impuestas por otros agentes, ni discriminaciones, sin perjuicio de las obligaciones contractuales; g) Hacer uso, hasta por una tarifa máxima regulada de redes de transmisión y redes de distribución de terceros, incluyendo interconexiones internacionales; h) Hacer efectivos los derechos inherentes establecidos en la Ley N°. 1043. **CLÁUSULA OCTAVA: (PERMISOS Y LICENCIAS ADICIONALES).**- Con excepción de lo referido a las servidumbres, la Licenciataria se obliga a gestionar y adquirir por su cuenta los permisos, derechos y autorizaciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para la realización de las actividades objeto del presente Contrato; y el MEM, se compromete a acompañar los esfuerzos de la Licenciataria para la obtención de los permisos gubernamentales. **CLÁUSULA NOVENA: (SERVIDUMBRES).**- Sujeto al procedimiento establecido en el Capítulo Decimotercero (XIII) de la Ley N°. 272, y en el Capítulo Vigésimo Segundo (XXII) del Decreto N°. 42-98, la Licenciataria tiene el derecho a que se constituyan a su favor las servidumbres necesarias para la ejecución de las actividades objeto de la Licencia de Generación. **CLÁUSULA DÉCIMA: (OBLIGACIONES DE LA LICENCIATARIA).**- La Licenciataria se obliga al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Contrato y a cumplir con las obligaciones y estipulaciones de la Ley N°. 272, el Decreto N°. 42-98, las Normativas, las leyes ambientales y demás leyes que le sean aplicables y las adquiridas en el proceso de Licencia de Generación. La falta de [hay una rúbrica] [hay un sello redondo con el escudo de la República de Nicaragua que dice PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOTARÍA II DEL ESTADO] cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este Contrato y las establecidas en las leyes, reglamentos y Normativas aplicables a la generación de energía eléctrica, facultará al MEM para cancelar la Licencia de Generación otorgada, siguiéndose para tales efectos los procedimientos establecidos en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Decreto 42-98 y el procedimiento establecido en la Normativa de Concesiones y Licencia Eléctricas. Además de las obligaciones establecidas en la Ley N°. 272, el Decreto 42-98 y las Normativas, la Licenciataria se obliga a lo

siguiente: 1) Conducir todas sus actividades en forma diligente y de acuerdo a las prácticas de seguridad y las normas vigentes aplicables sobre protección del medio ambiente en la operación de las plantas generadoras; 2) Cumplir con los requisitos de la Normativa de Operación, a los efectos de ser reconocido como Agente de Mercado, para la operación y participación en el Mercado Eléctrico de Nicaragua, la compra y venta de energía y potencia en el Mercado de Contratos y de Ocasión; 3) Publicar el este Contrato en La Gaceta, Diario Oficial, a más tardar treinta (30) días después de su firma de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y cinco (Art. 75) de la Ley N°. 272, según como ha sido reformado por la Ley N°. 1094, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus Reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 218 (doscientos dieciocho) del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: (INFORMACIÓN).- La Licenciataria, en virtud del presente Contrato se obliga a presentar al MEM, informes de avances trimestrales durante la construcción de las obras hasta la entrada en operación comercial de la central de generación y a elaborar cualquier tipo de informe técnico, económico o financiero o de cualquier naturaleza que le sean requeridos para los fines que el MEM estime conveniente; sin menoscabo de la información que la Licenciataria se obliga a suministrar a cualquier autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte (Art. 20) de la Ley N°. 272 y en el artículo ocho (Art. 8) del Decreto 42-98 y según lo dispuesto en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. La Licenciataria se compromete a entregar la información requerida por el MEM con relación a la operación y mantenimiento de las instalaciones o cualquier otra necesaria para ejercer sus actividades. El MEM, de conformidad con lo establecido en la Ley número seiscientos veinte y uno, (Ley No. 621), Ley de Acceso a la Información Pública y sus reformas, publicada con sus modificaciones incorporadas al veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) en La Gaceta, Diario Oficial número ciento cinco (105) del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se compromete a mantener la confidencialidad de la información comercial que le suministre la Licenciataria, salvo que ésta lo autorice por escrito o por medio electrónico a ponerla en conocimiento de terceros. Dicho compromiso de confidencialidad no abarca la información identificada en las Normativas como de acceso abierto y aquella requerida para los cálculos tarifarios de distribución y transmisión. Al finalizar o caducar la Licencia de Generación, el MEM podrá utilizar toda la información suministrada por la Licenciataria. En caso de que la Licenciataria no cumpla con las obligaciones contenidas en el presente Contrato, la Licencia será revocada y el MEM podrá disponer de la información y hacer uso de ella como estime conveniente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: (CARGO POR REGULACIÓN).- La Licenciataria se obliga al pago de los cargos por regulación que corresponda, según lo establecido en la Ley N°. 272, el Decreto 42-98 y las Normativas correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: (SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN).- En virtud del presente Contrato y de conformidad con lo establecido en

la Ley N°. 290, la Licenciataria debe permitir en cualquier momento el ingreso a sus instalaciones a representantes autorizados del MEM para efectuar labores de inspección tanto en los trabajos técnicos y ambientales, como en sus registros y libros, sin menoscabo de las funciones de fiscalización y regulación que por Ley se atribuyan a otras instituciones de acuerdo a sus competencias. Es entendido que dichas inspecciones no interferirán con las operaciones de la Licenciataria. El personal del MEM deberá cumplir con las reglas de higiene y seguridad y de protección ambiental observadas por la Licenciataria.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: (DAÑOS Y EMERGENCIAS).- La Licenciataria deberá tomar las previsiones necesarias para evitar daños a terceros que pudiesen ser originados por la ejecución de la actividad objeto del presente Contrato. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar, la Licenciataria será responsable de acuerdo con la ley aplicable, por cualquier pérdida o daño causado a terceros por actos negligentes o contrarios a la ley. La Licenciataria queda obligada a compensar e indemnizar, cuando corresponda, a los propietarios de los terrenos donde se realicen las actividades objeto de la presente Licencia de Generación, de conformidad con la Ley N°. 272, el Decreto 42-98 y al artículo tres (art. 3) de la Ley N°. 1043 y demás disposiciones aplicables. La Licenciataria se compromete a cumplir con los procedimientos y notificaciones que se establecen en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas ante accidentes o emergencias u otra circunstancia especial que ponga en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades en particular, y deberá notificar al MEM de las medidas tomadas para su solución.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: (SEGUROS).- A partir del inicio de la construcción del Proyecto y durante todo el período de duración de la Licencia o prórroga de la misma, la Licenciataria deberá mantener asegurados todos los bienes físicos de la Licencia de Generación contra todo riesgo, especialmente y sin que sea esta una enumeración taxativa, contra los siguientes eventos: daños o desastres de la naturaleza, tales como, sismos, huracanes, erupciones volcánicas, crecidas de ríos, incendios, etc., acción maliciosa de terceros, robo, motín, tumultos populares, disturbios laborales, pillaje o saqueos en caso de catástrofe, incendios. La Licenciataria se obliga a suministrar al MEM copia del o de los seguros adquiridos en cumplimiento de la presente cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: (CONTRATISTAS Y PERSONAL).- La Licenciataria proporcionará oportunidades idénticas a las compañías nacionales que compitan con entidades extranjeras en el suministro de cualquier servicio o equipo requerido en relación con sus operaciones. La Licenciataria dará preferencia a los contratistas y compañías nacionales, siempre y cuando, éstos sean competitivos con los oferentes extranjeros en habilidad, experiencia, reputación, disponibilidad y precio.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: (DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PERMANENTE).- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo setenta y seis (art. 76), numeral trece (13) de la Ley N°. 272, la Licenciataria mantendrá un representante permanente en la República de Nicaragua debidamente

acreditado. En este acto la Licenciataria designa para este cargo al señor **Henry Martin Tapia**, cuyo domicilio es la ciudad de **Managua**, según consta en los documentos de representación ya relacionados en el presente Contrato. De haber cambio en su representante, la Licenciataria deberá notificarlo al MEM y acreditar al nuevo representante a la mayor brevedad posible, adjuntando el instrumento legal en que se haga constar dicha representación, debidamente inscrito en el Registro correspondiente. Las Partes hacen la salvedad de que un cambio de representante legal no requiere una modificación al presente Contrato, bastando la simple notificación y remisión del instrumento legal correspondiente, por parte de la Licenciataria al MEM; dejando salvo el derecho de las partes de modificar la presente cláusula, cuando se produzca una modificación sustancial de este Contrato.- **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: (PARTICIPACIÓN ACCIONARIA).**- La Licenciataria presentó al MEM la documentación referida a *[hay una rúbrica] [hay un sello redondo con el escudo de la República de Nicaragua que dice PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOTARÍA II DEL ESTADO]* la conformación de la sociedad, accionistas, socios vinculados y compañías vinculadas. En todos los casos en que se produzcan cambios relevantes en la composición accionaria de socios y compañías vinculados, la Licenciataria deberá notificar y presentar al MEM la documentación que corresponda. La notificación deberá hacerse dentro del término de un mes a partir de los cambios.- **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: (RETIRO DE BIENES Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL).**- 1) Dos (2) años antes del vencimiento del plazo o prórroga según corresponda de esta Licencia de Generación, la Licenciataria deberá presentar al MEM un Programa de Retiro de Bienes y Rehabilitación Ambiental (el "Programa de Retiro y Rehabilitación"). Dicho Programa de Retiro y Rehabilitación deberá cumplir con las normas internacionalmente aceptadas a esa fecha y la Ley N°. 272, con la Ley N°. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número ciento cinco (105), del seis de junio de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 20 del treinta y uno de enero del año dos mil catorce y su Reglamento, Decreto N°. 9-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número ciento sesenta y tres del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) con sus reformas. El Programa de Retiro y Rehabilitación deberá incluir, además, un presupuesto para llevar a cabo el mismo, tomando en cuenta los gastos de administración, supervisión e imprevistos. El MEM en conjunto con el MARENA, decidirá dentro del término de sesenta (60) días sobre la propuesta de Programa de Retiro y Rehabilitación de la Licenciataria y podrá aprobar, modificar o imponer condiciones razonables que estén basadas en las leyes y reglamentos ambientales de Nicaragua. Antes de modificar o imponer condiciones razonables a la propuesta de Programa de Retiro y Rehabilitación, el MEM notificará a la Licenciataria sobre las modificaciones o condiciones propuestas y dará a ésta la oportunidad de expresarse, dentro de los treinta (30) días posteriores, acerca de las modificaciones propuestas. Después

de tomar en consideración lo expresado por la Licenciataria, el MEM deberá emitir su decisión final con respecto a la propuesta de Programa de Retiro y Rehabilitación de la Licenciataria. 2) En el caso que la Licenciataria no presente una propuesta de Programa de Retiro y Rehabilitación oportuna al MEM, según lo dispuesto en esta cláusula, el MEM convocará a la Licenciataria para hacerlo y dará treinta (30) días calendarios para preparar el Programa de Retiro y Rehabilitación para dichas instalaciones. 3) Si la Licenciataria no presenta una propuesta de Programa de Retiro y Rehabilitación en el período de treinta (30) días, el MEM podrá hacer el referido programa y éste tendrá el mismo efecto como si hubiese sido entregado por la Licenciataria y aprobado por el MEM. Todos los gastos en que incurra el MEM para la elaboración del Programa de Retiro y Rehabilitación, serán reembolsados por la Licenciataria. Para gestionar el reembolso, el MEM deberá presentarle a la Licenciataria a la culminación de la elaboración del Programa de Retiro y Rehabilitación, los debidos soportes de gastos; y la Licenciataria dispondrá de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de presentación del Programa de Retiro y Rehabilitación, para su respectivo pago. 4) Una vez aprobado el Programa de Retiro y Rehabilitación y un año antes de que expire la Licencia de Generación o prórroga en su caso, la Licenciataria deberá entregar una garantía irrevocable a favor del MEM por un monto igual al del presupuesto aprobado para llevar a cabo el programa de rehabilitación ambiental, la que será regresada total o parcialmente a la Licenciataria al ejecutar las acciones de rehabilitación ambiental. Dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la expiración de la Licencia de Generación o prórroga de la misma según el caso, la Licenciataria deberá finalizar a satisfacción razonable del MEM, el Programa de Retiro y Rehabilitación aprobado para todos los bienes o instalaciones identificados conforme a los procedimientos establecidos en esta Cláusula. 5) En caso contrario, el MEM ejecutará la garantía referida y llevará a cabo por cuenta de la Licenciataria, las actividades de limpieza y abandono previstas en el Programa de Retiro y Rehabilitación aprobado. 6) En caso de que la garantía sea insuficiente para completar el Programa de Retiro y Rehabilitación aprobado, la Licenciataria pagará todos los costos adicionales requeridos para completar el Programa de Retiro y Rehabilitación aprobado. 7) Si el monto de la garantía es mayor que lo gastado, el remanente será devuelto a la Licenciataria en un plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de terminación de las actividades del Programa de Retiro y Rehabilitación. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA: (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).**- De conformidad con el artículo setenta y seis (Art. 76) de la Ley N°. 272, la Licenciataria deberá cumplir con los requisitos expresados en (i) la Resolución Administrativa número D, G, C, A, pleca, dos, siete, cero, siete, dos, cero, pleca, P, cero, cuatro, dos cinco, pleca, cero, uno, dos, pleca, dos mil veintiuno (DGCA/270720/P0425/012/2021) con número de referencia D, G, C, A, guion, dos, siete, cero, siete, dos, cero, guion, P, cero, cuatro, dos cinco, guion, cero (DGCA-270720-P0425-0), emitida por la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) del

MARENA, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), (ii) la Resolución número DGCA pleca P cero, cuatro, dos, cinco, pleca, cero, uno, dos, pleca, dos mil veintiuno, pleca, cero, cero, seis, M, uno, pleca, dos mil veintiuno (DGCA/P0425/012/2021/006M1/2021) emitida el día tres de septiembre del año dos mil veintiuno por la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) del MARENA (la primera modificación al permiso ambiental), y (iii) la Resolución número DGCA guion, dos, siete, cero, siete, dos, cero, pleca, P cero, cuatro, dos cinco, pleca, dos mil veintiuno, pleca, cero, cero, seis, M, uno, pleca, dos mil veintiuno, pleca, cero, cero, cinco, M, dos, pleca, dos mil veintidós (DGCA-270720/P0425/2021/006M1/2021/005M2/2022) emitida el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, por la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) del MARENA (la segunda modificación al permiso ambiental), las que forma parte integrante del Anexo Ambiental de este Contrato; así como con las medidas y disposiciones ambientales establecidas por el MARENA y las disposiciones de la Ley número doscientos diecisiete (217) "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", su Reglamento y el Decreto número veinte guion dos mil diecisiete (20-2017) "Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales". La Licenciataria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas involucradas directamente en el proceso objeto de la Licencia de Generación. En caso de accidente o emergencia, la Licenciataria deberá informar inmediatamente de la situación al MEM, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, y si lo considera necesario, suspender las actividades de generación por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones, sin que ello implique una causal de incumplimiento del presente Contrato, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Cuarta (Fuerza Mayor o Caso Fortuito) de este Contrato. Cuando se den circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades y la Licenciataria no tome las medidas necesarias, el MEM podrá suspender las actividades de la Licenciataria por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: (TRASPASO).**- Según lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo (XX), artículo ciento treinta y siete (art. 137) del Decreto 42-98; previa autorización del MEM y transcurrido tres (3) años a partir de la fecha de la firma del Contrato, la Licencia de Generación, incluyendo los bienes y derechos destinados a su objeto, podrán ser *[hay una rúbrica] [hay un sello redondo con el escudo de la República de Nicaragua que dice PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOTARÍA II DEL ESTADO]* transferidas a terceros calificados. Se exceptúa de lo antes dispuesto, cuando la Licencia de Generación sea otorgada en garantía de un crédito obtenido con instituciones financieras, sin ningún tipo de restricción en cuanto al tipo de institución financiera; ya sean estas nacionales o internacionales destinadas al financiamiento para el desarrollo del Proyecto. En caso de que dicha garantía fuere ejecutada por el acreedor, éste

deberá convenir con una entidad de amplia y reconocida experiencia técnica y con capacidad financiera la continuidad del Proyecto: Para poder efectuar tal convenio, la Licenciataria deberá obtener la autorización previa del MEM a quien corresponderá determinar la capacidad técnica financiera referida en un plazo que no podrá exceder los noventa (90) días. Cualquier acto que contravenga esta disposición será considerado nulo según lo señalado en el artículo ochenta y cuatro (art. 84) de la Ley N°. 272. El MEM sólo autorizará el traspaso si se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N°. 272, el Decreto 42-98 y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: (NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS).**- El MEM se compromete a notificar por escrito, a la Licenciataria, en un plazo de treinta (30) días a partir del día en que tuvo conocimiento de haberse presentado una situación que de conformidad con las leyes, reglamentos y Normativas aplicables, podría constituir o dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, otorgándole un plazo mínimo de treinta (30) días para corregirlo o justificarlo. Los procedimientos para la notificación del MEM, presentación de pruebas de descargo de parte de la Licenciataria y aplicación de sanciones, de corresponder, serán los establecidos en la Ley N°. 272, el Decreto 42-98, la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas, y la Normativa de Multas y Sanciones. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: (CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO).**- Son causas de terminación del Contrato las siguientes: a) Declaración de caducidad de la Licencia de Generación Eléctrica de conformidad a las causales establecidas en el artículo noventa (art. 90) de la Ley N°. 272 y las contenidas en las Normativas correspondientes. b) Revocación de la Licencia de Generación, según lo dispuesto en el artículo noventa y uno (art. 91) de la Ley N°. 272. c) Renuncia de la Licenciataria de conformidad a la Ley N°. 272, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas; d) Expiración del plazo por el que fue otorgada la Licencia de Generación. El MEM podrá declarar la caducidad o revocación de la Licencia de Generación de presentarse alguna de las causales indicadas en el Capítulo Decimosegundo (XII) de la Ley N°. 272 y en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de ésta, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos definidos para tal fin. En caso de renuncia de la Licenciataria a su Licencia de Generación y a los derechos adquiridos en virtud del presente Contrato, la Licenciataria deberá cumplir previamente los procedimientos definidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. Al declararse la caducidad o revocación de la Licencia o si la Licenciataria renunciara a su derecho, recibirá como único pago por el valor de los bienes o instalaciones objeto del presente Contrato, el precio que resulte de la licitación respectiva para continuar su explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley N°. 272 y el Decreto 42-98.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: (FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO).**- Cualquier incumplimiento por parte de la Licenciataria con respecto a la ejecución de sus obligaciones bajo este Contrato, no será considerado violación o incumplimiento del Contrato si tal incumplimiento

es causado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, siempre y cuando la Licenciataria haya tomado todas las precauciones, atención y medidas alternas necesarias para evitarlo y ejecutar sus obligaciones de conformidad con este Contrato. Si la habilidad de la Licenciataria para ejecutar sus obligaciones se ve afectada por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, deberá notificar dicha causa por escrito al MEM tan pronto como sea posible. La Licenciataria se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para mitigar los efectos de cualquier causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. La falta de cumplimiento de esta obligación invalida cualquier invocación de incumplimiento por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: (LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).**- 1) El presente Contrato está regulado bajo las leyes de la República de Nicaragua, en especial la Ley N°. 272, el Decreto 42-98 y las Normativas vigentes de la Industria Eléctrica. 2) La Licenciataria queda sujeta y sometida a las autoridades administrativas y judiciales del país (esta última en lo que respecta a medidas precautelares previo a un proceso arbitral como se verá más adelante) y se supedita especialmente a las leyes vigentes en la República de Nicaragua y a los tratados internacionales ratificados por Nicaragua. 3) Cualquier controversia, disputa o diferencia surgida entre las Partes con relación a la interpretación ejecución y terminación del presente Contrato, deberá ser resuelta mediante arbitraje vinculante, mismo que se organizará y ejecutará conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), mismo que se deberá solicitar por escrito por la parte que así lo requiera. El Tribunal Arbitral se conformará por tres árbitros. La parte solicitante deberá nombrar uno de los árbitros dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de en qué se solicita por escrito la organización del Arbitraje. El segundo árbitro, deberá nombrarlo la otra parte, en el plazo antes relacionado, y los dos árbitros elegidos deberán nombrar a un tercer árbitro. En el caso de que los dos árbitros nombrados por cada parte no lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro del plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del momento en que ambas partes nombraron a sus árbitros, o si dentro de un periodo igual contado a partir de la solicitud de arbitraje por una parte, la otra Parte no nombra su árbitro, será la CCI quien nombre al o los árbitros faltantes de conformidad con sus Reglas de Arbitraje, y esta decisión será definitiva y vinculante entre las partes. En ningún caso el árbitro o árbitros estarán o habrán estado vinculados o ligados por razones de empleo o de negocios con cualquiera de las Partes, o con alguna subsidiaria o filial controlada directa o indirectamente por los mismos, o por sociedades matrices de los mismos, o por cónyuges o parientes de los mismos, dentro del segundo grado de consanguinidad. El idioma del arbitraje, así como el laudo arbitral que se dicte, será el español. De la misma manera, se utilizará ese idioma en los documentos, pruebas y demás escritos que se presenten al tribunal arbitral. La sede del arbitraje será Madrid, España sin perjuicio a la habilidad de las Partes de posteriormente realizar parte de los procedimientos en Nicaragua. Todos los aspectos del proceso de arbitraje serán tratados de manera

confidencial. Ni las Partes ni los árbitros podrán divulgar la existencia, contenido o resultados del arbitraje, salvo en la medida en que sea necesario para cumplir con requisitos legales o regulatorios. Antes de hacer tal divulgación, la Parte interesada dará notificación escrita a todas las demás Partes y ofrecerá a dichas Partes una oportunidad razonable para proteger sus intereses. Los costos y gastos del arbitraje en un principio serán asumidos por partes iguales por las Partes. Cada Parte, sin embargo, absorberá el costo de su propia representación, asistencia legal, asesores, consultores y técnicos. El Tribunal Arbitral en su laudo decidirá cuál Parte pagará los costos del arbitraje, y en qué proporción deben repartirse entre ellas.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: (REGULACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES).**- En cumplimiento a lo establecido en el artículo setenta y seis (art. 76) numeral doce (12) de la Ley N°. 272, la Licenciataria se somete a la legislación y autoridades judiciales nacionales y a las normas y regulaciones técnicas de carácter internacional aplicables a las actividades realizadas en virtud de su *[hay una rúbrica]* *[hay un sello redondo con el escudo de la República de Nicaragua que dice PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOTARÍA II DEL ESTADO]* Licencia de Generación. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: (SANCIONES).** En caso de incumplimiento de la Licenciataria de sus obligaciones contractuales, de las disposiciones de la Ley N°. 272, el Decreto 42-98, las demás leyes del sector eléctrico y las Normativas; así como las instrucciones y órdenes que en virtud de la misma emita el MEM, con las excepciones del Caso Fortuito o la Fuerza Mayor, la Licenciataria, será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo ciento veintiséis (art. 126) de la Ley N°. 272 y de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa de Multas y Sanciones y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas, sin perjuicio de las sanciones estipuladas en otros Contratos firmados por la Licenciataria relacionados con esta Licencia; sin menoscabo de las funciones de fiscalización y regulación que por Ley se atribuyan a otras instituciones de acuerdo a sus competencias. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: (ANEXOS).**- En cumplimiento del artículo setenta y tres (art. 73) del Decreto 42-98, forman parte integrante del presente Contrato, el Anexo de Equipamiento, el Anexo Ambiental y el Anexo de Obras. Asimismo, en cumplimiento del artículo setenta y seis (art. 76) de la Ley N°. 272, el Cronograma de Trabajo y el Programa de Inversión, debidamente firmados por las Partes, forman parte integrante del presente Contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: (MODIFICACIONES).**- Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Contrato, siempre y cuando sean cumplidos y satisfechos los requisitos correspondientes, de conformidad con la Ley N°. 272, el Decreto 42-98 y a las Normativas. Las modificaciones en su caso se agregarán a los correspondientes Anexos y pasarán a formar parte integrante del presente Contrato. En particular la Licenciataria podrá solicitar la ampliación de la capacidad instalada, en cuyo caso deberá presentar previamente una solicitud de ampliación y cumplir con los requisitos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°. 272, el Decreto 42-98 y la Normativa de Concesiones

y Licencias Eléctricas. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA: (INTERÉS NACIONAL Y UTILIDAD PÚBLICA).**- De conformidad con el artículo tres (art. 3) de la Ley N°. 272 y el artículo tres (art. 3) de la Ley N°. 1043, las actividades objeto del presente Contrato son de interés nacional. El ejercicio del derecho de declaratoria de utilidad pública e interés social, así como las declaratorias de expropiación e imposición de servidumbres y las indemnizaciones por las afectaciones que en su caso puedan derivarse para el desarrollo del Proyecto, se regirá por el Decreto número doscientos veintinueve (229), Ley de Expropiación y la Ley N°. 272, según corresponda. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: (NOTIFICACIONES).**- Cualquier notificación, pedido, renuncia, consentimiento, aprobación, y demás comunicaciones requeridas o permitidas bajo este Contrato deberá ser enviada por escrito y será considerada como debidamente recibida o dada cuando la misma sea enviada personalmente o por correo, con cargos postales o de transmisión totalmente pre pagados a la Parte que requiera o permita dicha notificación, a la dirección especificada en el presente Contrato por dicha Parte, o cualquier otra dirección que dicha Parte designe por medio de un aviso a la Parte que debe enviar dicha notificación o hacer dichos pedidos. Para efectos de comunicaciones, el MEM establece la siguiente dirección: *Pista Suburbana, de la rotonda Centroamérica trescientos (300) metros al oeste, edificio Vista Development, Managua, Nicaragua.* Por su parte, la Licenciataria señala sus oficinas ubicadas en la siguiente dirección: *Avenida Jean Paul Genie, Edificio Escala, Tercer Piso, Managua, Nicaragua.* **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: (IDIOMA).**- El idioma que debe prevalecer y ser preservado en toda comunicación oficial relacionada con el presente Contrato es el Español. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: (VIGENCIA Y PLAZO).**- El presente Contrato entrará en vigencia a partir de su publicación por cuenta de la Licenciataria en La Gaceta, Diario Oficial, de conformidad con el artículo setenta y cinco (art. 75) de la Ley N°. 272, según como ha sido reformado por la Ley N°. 1094, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus Reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 218 (doscientos dieciocho) del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). La licenciataria, deberá publicar el presente Contrato en el Diario Oficial, La Gaceta, en un plazo no mayor de treinta (30) días después de su firma. A partir de su fecha de entrada en vigor, este Contrato tendrá una duración de treinta (30) Años. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: (PROTOCOLOIZACIÓN).**- Ambas Partes acordamos que el presente Contrato sea presentado a la Notaría del Estado de la Procuraduría General de la República (PGR) para su debida protocolización a fin de que posea la fuerza legal de instrumento público. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: (ACEPTACIÓN).**- En aceptación de lo anterior las Partes ratificamos todas y cada una de las cláusulas que anteceden y que constituyen el presente Contrato, encontrando todo conforme, firmamos, rubricamos y sellamos en dos tantos de un mismo tenor probatorio, en la ciudad de Managua a los doce días del mes de julio del año dos mil dos mil veintitrés. -" ESTELA MARÍA MARTÍNEZ CERRATO

VICE MINISTRA MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM).- HENRY MARTIN TAPIA APODERADO GENERALISIMO, POR LA LICENCIATARIA".- Hasta aquí la inserción.- Así se expresaron los comparecientes, a quienes Yo, el Notario II del Estado, instruí acerca del objeto, valor, naturaleza y alcance de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y de las que en concreto se han hecho. Doy fe de haber colocado al pie del citado documento privado la razón de ley.- Leída que fue por mí, el Notario II del Estado íntegramente esta Escritura a los comparecientes, la encuentra conforme, aprueban, ratifican y sin hacerle ninguna modificación, firman junto conmigo, el Notario II del Estado, que doy fe de todo lo relacionado.- (F) ESTELA MARÍA MARTÍNEZ CERRATO (F) HENRY MARTIN TAPIA (f) L. EMILIO L, NOTARIO. * *****
Paso ante mí: Del frente del folio número: tres mil trescientos treinta y dos al reverso del folio tres mil trescientos treinta y nueve, del **PROTOCOLO NÚMERO: TREINTA** que llevo en este año en la Notaría II del Estado y a solicitud de **HENRY MARTIN TAPIA**, Apoderado Generalísimo de la compañía **NFE NICARAGUA DEVELOPMENT PARTNERS LLC, SUCURSAL NICARAGUA** libro este Primer Testimonio en ocho hojas útiles de papel sellado de Ley, firmo sello y rubrico, en la ciudad de Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de julio del año dos mil veintitrés.- Papel sellado de Protocolo Serie: "I", Número: 1491207, 1491208, 1491209, 1491210, 1491211, 1491212, 1491213, 1491214, 1491215.- Papel sellado de Testimonio serie: "Q" Número 950534, 950535, 950536, 950537, 950538, 950539, 950540, 950541.- (F) LIC. LUÍS EMILIO LEIVA VARGAS. NOTARIO II DEL ESTADO.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Reg. 2023-02830 – M. 39318261 – Valor C\$ 190.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 046-2023 ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SELECTIVA No. 010-2023 PROYECTO: "EQUIPAMIENTO DE OFICINAS DE SERVICIOS GENERALES, ALMACÉN Y TRANSPORTE (EQUIPAMIENTO DE BODEGA DEL IND)"

El suscrito Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), nombrado mediante Acuerdo Presidencial Número 01-2017, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número diez (10), del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete; en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, y el Decreto No. 75-2010, Reglamento General a la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público.

CONSIDERANDO